

CONSTANCIA SECRETARIAL: Belalcázar, Caldas, 2 de agosto de 2021. A despacho proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2021-00031-00, informando que mediante auto calendarado 9 de junio de 2021, se requirió la parte ejecutante con el fin de que notificara a la parte ejecutada de la demanda; sin embargo, con anterioridad la parte ejecutante había llegado un aviso que se le remitió a la demandada para efectos de su notificación, en el que fue precisado que estaba acompañado con la demanda y los anexos, así como con el auto por medio del cual libró mandamiento de pago, aclarándose en dicho aviso, por otro lado, que debería comparecer al Despacho a recibir la notificación dentro del término que corresponda. Señor Juez Sírvese proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Belalcázar, Caldas, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	LUCRECIA GRAJALES DE QUINTERO
Demandado:	SANDRA MARÍA SÁNCHEZ AGUDELO.
Radicado:	170884089001-2021-00031-00
Auto Interlocutorio N°	392

De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante remitió un documento por medio del cual pretendió notificar a la parte ejecutada de la presente demanda, para lo cual le puso de presente el término para contestar la misma de conformidad con lo dispuesto, al parecer, en el Decreto 806 de 2020, al pasó que acompañó dicho documento, según su contenido, con el escrito de la demanda, los anexos respectivos y el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Con lo anterior, podría darse colegirse que se notificó la demanda en debida forma; sin embargo, en el contenido de dicho documento se puso de presente también otra información que contradice esa situación, de lo cual pueden surgir equívocos para la parte ejecutada en cuenta a su enteramiento del proceso. En efecto, en dicho documento fue manifestado que “...*en caso de no poder comparecer electrónicamente, deberá dirigirse a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro del término que corresponda...*”, de donde se sigue que, al consignarse una información ambigua e imprecisa, de la cual pueden surgir diversas interpretaciones, sobre todo para la ejecutada, de si ya fue notificada o no de la demanda, puesto que se le indicó que debe acudir a las instalaciones del Juzgado para tal efecto en caso de no poder comparecer electrónicamente, necesario resulta que la parte demandante efectúe la notificación en debida forma, siendo así como la notificación efectuada **no puede tenerse por válida**, dado que de la información plasmada en dicho documento no es dable extractar uniformidad en cuanto al momento en que inicia el término para contestar la presente demanda, pues al inicio se le indica a la ejecutada tal cuestión, mientras después se le precisa que debe asistir a las instalaciones del Juzgado para que se le efectúe el acto de notificación.

Lo anterior, obedece a que debe preservarse el derecho al debido proceso y de defensa de la parte ejecutada (artículo 11 del C.G.P.), con miras a establecer que la demandada sea debidamente notificada y que se evite informar datos que susciten duda sobre el particular, habida cuenta que al inicio se pone de presente el término para contestar la demanda y como iniciaría el conteo, mientras que después se informa que la ejecutada debe comparecer a las instalaciones del Juzgado para que pueda surtir el acto de notificación, lo cual pone en entredicho que el enteramiento se haya llevado a cabo como es debido, máxime cuando es dable pensar del contenido de las manifestaciones del “aviso” remitido

a la ejecutada, que para ser enterada del proceso, debe desplazarse hasta las instalaciones del Juzgado.

Por lo tanto, el Despacho estima pertinente **REQUERIR** nuevamente a la parte demandante, para que entro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, acate la carga procesal pertinente; esto es, **notificar a la ejecutada acorde con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.** o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, sea del caso subrayar que cualquiera que sea la modalidad de notificación escogida por la parte actora, **tendrá** que especificar en **la comunicación respectiva**, además de la información pertinente consagrada en la Ley para que se entiendan surtidos tales actos de notificación, que la parte demandada puede comunicarse con el Despacho al correo electrónico que le corresponde (j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co) e incluso que a dicho correo puede remitir la contestación de la demanda, así como que también puede comunicarse con el Juzgado a los abonados telefónicos 3166202043 y 3022853280, dentro del horario laboral establecido de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 P.M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.**

Por lo demás, cabe advertir que la parte ejecutante deberá cumplir con la carga impuesta **dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, lo cual deberá ser acreditado al interior del expediente dentro de dicho término, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito sobre la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.**

Firmado Por:

Juan Sebastian Restrepo Rojas
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Belalcazar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f26b1220e3ef5967ec56ad3f9b0e2c12fa81e61a6e922a4985d9d8869d2daa6

Documento generado en 02/08/2021 10:25:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>